

Recurso de revisión: 01497/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información
Pública y Protección de
Datos Personales del Estado
de México y Municipios

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de trece de octubre de dos mil quince.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01497/INFOEM/IP/RR/2015, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo LA RECURRENTE, en contra de la respuesta del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en lo conducente EL SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

R E S U L T A N D O

I. El treinta y uno de agosto de dos mil quince, LA RECURRENTE presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (EL SAIMEX), ante EL SUJETO OBLIGADO, la solicitud de información pública registrada con el número 00220/INFOEM/IP/2015, mediante la cual solicitó acceder a la información que se inserta:

“De acuerdo a la constitución política, solicitó conocer los requisitos para ser comisionado del Infoem De acuerdo a esos requisitos deseo se me proporcionen los documentos fuente donde conste que los 5 comisionados del Infoem cumplen con lo que dice la ley” (sic).

Recurso de revisión: 01497/INFOEM/IP/RR/2015
Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de
México y Municipios
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN

"Requisitos para ser comisionado del Infoem y los documentos que avalen que los que conforman ese instituto los cumplen, debo aclarar que no requiero ninguna mentira por favor !." (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía EL SAJMEX

II. Del expediente electrónico se advierte que el once de septiembre de dos mil quince, **EL SUJETO OBLIGADO**, notificó la siguiente respuesta:

“Toluca, México a 11 de Septiembre de 2015
Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00220/INFOEM/IP/2015

Con fundamento en el artículo 35, fracción II, de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se adjunta respuesta en tiempo y forma a su solicitud de información pública.

ATENTAMENTE
LIC. ALFREDO BURGOS COHL
Responsable de la Unidad de Información
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS" (sic).

Anexó el siguiente archivo:

Recurso de revisión: 01497/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



Unidad de Información
Toluca de Lerdo, Estado de México; a 11 de septiembre de 2015
OFICIO NÚMERO: INFOEM/UI/217/2015
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 00220/INFOEM/IP/2015

**C. SOLICITANTE DE INFORMACIÓN
P R E S E N T E**

De conformidad con los artículos 1, 2 fracciones V, XI, XV y XVI, 3, 4, 11, 32, 33 párrafo 1, 35 fracciones II, III y IV, 41 y 48 de la "Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios"; en relación con el numeral Treinta Ocho, inciso d) de los "Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios"; en atención a la solicitud de información registrada con el folio número 00220/INFOEM/IP/2015 que realizó el día treinta y uno de agosto del año en curso, mediante la cual solicita: "¿De acuerdo a la constitución política, solicitó conocer los requisitos para ser comisionado del Infoem De acuerdo a esos requisitos deseo se me proporcionen los documentos fuente donde conste que los 5 comisionados del Infoem cumplen con lo que dice la ley" (Sic), y como cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información: "Requisitos para ser comisionado del Infoem y los documentos que avalen que los que conforman ese instituto los cumplen, debo aclarar que no requiero ninguna mentira por favor 1," (Sic), al respecto le comento lo siguiente:

Una vez analizada la solicitud de información, por lo que hace a "¿De acuerdo a la constitución política, solicitó conocer los requisitos para ser comisionado del Infoem" (Sic), me permito comentarle que en fecha 08 de junio de 2015, se publicó en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno", el decreto número 437 por el que se reforman los artículos 5 en sus párrafos décimo sexto y décimo séptimo, 61 en sus fracciones IV y L, 77 en su fracción XLVII y 131. Se adicionan los artículo 61 con la fracción LI, 77 con la fracción XLVIII y 88 Bis fracción III con un inciso E, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el cual se establece lo siguiente:

"El organismo autónomo garante se integra por cinco comisionados. Para su nombramiento, la Legislatura, previa realización de una consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al comisionado que deba cubrir la vacante, siguiendo el proceso establecido en la ley. El nombramiento podrá ser objetado por el Gobernador en un plazo de diez días hábiles. Si el Gobernador no objetara el nombramiento dentro de este plazo, ocupará el cargo la persona nombrada por la Legislatura.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tel: (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0641 * www.infoem.org.mx

Instituto Literario Pta. No. 510,
Col. Centro, C.P. 50001, Toluca, México

Calle de Pino Suárez s/n actuación
Carranza Toluca - Tetepan No. 111
Colonia La Michoacana, C.P. 50186
Metapán, Estado de México

Recurso de revisión: 01497/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



**Unidad de Información
Toluca de Lerdo, Estado de México; a 11 de septiembre de 2015
OFICIO NÚMERO: INFOEM/UI/217/2015
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 00220/INFOEM/IP/2015**

En caso de que el Gobernador objetara el nombramiento, la Legislatura hará un nuevo nombramiento, en los términos del párrafo anterior, pero con una votación de las tres quintas partes de los miembros presentes. Si este segundo nombramiento fuera objetado, la Legislatura, en los términos del párrafo anterior, con la votación de las tres quintas partes de los miembros presentes, designará al comisionado que ocupará la vacante.

(Énfasis añadido)

Asimismo establece que:

"Los comisionados durarán en su encargo siete años y deberán cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I, II, V y VI del artículo 91 de esta Constitución, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia, sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Séptimo de esta Constitución y serán sujetos de juicio político."

(Énfasis añadido)

Es así que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, remite a los requisitos previstos en el artículo 91 fracciones I, II, V y VI, los cuales son los siguientes:

Artículo 91.-...

I. Ser ciudadano del Estado, mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos y con vecindad efectiva de tres años;

II. Tener más de 35 años de edad;

V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y

VI. No ser Secretario del despacho, Procurador General de Justicia del Estado, Senador, Diputado federal o local, o Presidente Municipal, a menos que se separe de su puesto un año antes del día de su designación.

Por lo que hace al punto de la solicitud de información mediante la cual requiere: "De acuerdo a esos requisitos deseo se me proporcionen los documentos fuente donde conste que los 5 comisionados del Infoem cumplen con lo que dice la ley" (Sic), al respecto me permito comentarle

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tel. (0122) 2 25 19 90 * Llada sin costo: 01 800 521 0441 * www.infoem.org.mx

Instituto Literario Pte. No. 510,
Col. Centro, C.P. 10000, Toluca, México

Calle de Pedro Suárez s/n, Col. Centro
Cantón Toluca - Ixtapan No. 111
Colonia La Michoacana, C.P. 52168
Morelos, Estado de México

Recurso de revisión:

01497/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto obligado:

Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de
México y Municipios

Comisionada ponente:

Eva Abaid Yapur



Unidad de Información
Toluca de Lerdo, Estado de México; a 11 de septiembre de 2015
OFICIO NÚMERO: INFOEM/UI/217/2015
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 00220/INFOEM/IP/2015

que el artículo 61, fracción L de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establece:

*Artículo 61.- Son facultades y obligaciones de la Legislatura:
I. a XLIX. ...*

L. Nombrar a los comisionados del organismo autónomo garante en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

(Énfasis añadido)

En este sentido, siendo que le corresponde a la Legislatura del Estado de México nombrar a los Comisionados de este Instituto, es también el Sujeto Obligado competente para atender dicho requerimiento respecto de los documentos fuente donde conste que los 5 Comisionados del Infoem cumplen con los requisitos, ya que la Legislatura del Estado es quien, al nombrar a los Comisionados, se encarga de revisar y avalar que dichos nombramientos cumplan con los requisitos especificados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Por lo anterior, se pone a su disposición el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), sistema mediante el cual ingresó la solicitud que se contesta, pero dirigiendo su solicitud de información al Sujeto Obligado Poder Legislativo del Estado de México.

Con lo anterior, se da respuesta a su solicitud en tiempo y forma y se hace de su conocimiento el término de quince días para interponer el recurso de revisión que se señala en los artículos 70 y 72 de la Ley de la materia, en caso de considerar que la respuesta es desfavorable a su solicitud. Para cualquier duda o aclaración favor de comunicarse a la Unidad de Información al teléfono 01 (722) 2-26-19-80 ext. 117.

Sin otro particular por el momento, le reitero un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. ALFREDO BURGOS COHL
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tel. (722) 2-26-19-80 • Lada sin costo: 01 800 521 0441 • www.infoem.org.mx

Av. Instituto Pta. No. 510, Col. Centro, C.P. 30000, Toluca, México

Calle de Pino Suárez s/n Col. Centro
Cittadella Toluca Edif. No. 131
Colonia La Maderas, C.P. 32166
Metapán, Estado de México

Recurso de revisión: 01497/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

III. Inconforme con esa respuesta, el catorce de septiembre de dos mil quince, LA RECURRENTE interpuso recurso de revisión el cual fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 01497/INFOEM/IP/RR/2015, en el que expresó como:

Acto impugnado:

"Si bien la legislatura nombra a los comisionados del Infoem, al ser el INSTITUTO DE TRANSPARENCIA no debe andar aventando la bolita, como cualquier trabajador los documentos necesarios deben estar en el instituto y deben ser entregados, ya que el instituto debe avalar que los comisionados cumplan con los requisitos" (sic)

Motivo de inconformidad:

"NO DIERON CONTESTACIÓN A NADA DE LO QUE PEDIÍ"(sic).

IV. El diecisiete de septiembre de dos mil quince, EL SUJETO OBLIGADO envío el siguiente informe de justificación:

"Toluca, México a 17 de Septiembre de 2015

Nombre del solicitante [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00220/INFOEM/IP/2015

C. Comisionada Ponente.

Con fundamento en el numeral SESENTA Y SIETE, inciso b), de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, así como de los recursos de revisión que deberán de observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se adjunta informe de justificación al presente recurso de revisión.

Recurso de revisión: 01497/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

ATENTAMENTE
LIC. ALFREDO BURGOS COHL
Responsable de la Unidad de Información
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS" (sic).

Y adjuntó el siguiente archivo:



Unidad de Información
Metepec, Estado de México; a 14 de septiembre de 2015
Recurso de Revisión: 01497/INFOEM/IP/RR/2015
Solicitante: [REDACTED]

**MAESTRA EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA PONENTE
PRESIDENTE**

Alfredo Burgos Cohl, en mi carácter de Titular de la Unidad de Información del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con fundamento en los numerales sesenta y siete y sesenta y ocho de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el debido respeto expongo lo siguiente:

I.- Con fecha veintinueve de agosto de 2015, la C. [REDACTED] presentó vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIME), solicitud de información registrada bajo el número de folio 00220/INFOEM/IP/2015, consistente en:

"De acuerdo a la constitución política, solicitó conocer los requisitos para ser comisionado del Infoem De acuerdo a esos requisitos deseo se me proporcionen los documentos fuente donde conste que los 5 comisionados del Infoem cumplen con lo que dice la ley" (Sic).

Y como cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información:

"Requisitos para ser comisionado del Infoem y los documentos que avalen que los que conforman ese instituto los cumplen, debo aclarar que no requiero ninguna mentira por favor!" (Sic).

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Telé: (022) 2 26 19 00 * Línea sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.gob.mx

Av. Instituto Literario Pte. No. 510,
Col. Centro, C.P. 52000, Toluca, México

Calle de Pino Suárez s/n, Col. Centro
Carrerón Toluca - Tlapacoya No. 212
Colonia La Natividad, C.P. 52730
Metepec, Estado de México

Recurso de revisión:

01497/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto obligado:

Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de
México y Municipios

Comisionada ponente:

Eva Abaid Yapur



Unidad de Información
Metepec, Estado de México; a 14 de septiembre de 2015
Recurso de Revisión: 01497/INFOEM/IP/RR/2015
Solicitante: [REDACTED]

2.- Una vez analizada la solicitud de referencia, la Unidad de Información en fecha once de septiembre de 2015, con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, procedió a enviar respuesta a la solicitud de información a la particular mediante oficio marcado con el número INFOEM/UI/217/2015, de la siguiente manera:



Unidad de Información
Toluca de Lerdo, Estado de México; a 11 de septiembre de 2015
OFICIO NÚMERO: INFOEM/UI/217/2015
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 00220/INFOEM/IP/2015

**C. SOLICITANTE DE INFORMACIÓN
PRESENTE**

De conformidad con los artículos 1, 2 fracciones V, XI, XV y XVI, 3, 4, 11, 32, 33 párrafo 1, 26 fracciones II, III y IV, 43 y 48 de la "Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios"; en relación con el numeral *Tresinta Ocho, inciso d)* de los "Lineamientos para la Recpción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios"; en atención a la solicitud de información registrada con el folio número 00220/INFOEM/IP/2015 que realizó el día treinta y uno de agosto del año en curso, mediante la cual solicita: "De acuerdo a la constitución política, solicítale conocer los requisitos para ser comisionado del Infoem De acuerdo a esos requisitos deseé se me proporcionen los documentos fuentes donde conste que los 5 comisionados del Infoem cumplen con lo que dice la Ley" (Sic), y como cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información: "Requisitos para ser comisionado del Infoem y los documentos que avalen que los que conforman ese Instituto los cumplen, debo aclarar que no requiero ninguna mentira por favor l." (Sic), al respecto le commento lo siguiente:

Una vez analizada la solicitud de información, por lo que hace a "De acuerdo a la constitución política, solicítale conocer los requisitos para ser comisionado del Infoem" (Sic), me permito comentarle que en fecha 08 de junio de 2015, se publicó en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno", el decreto número 437 por el que se reforman los artículos 5 en sus párrafos décimo sexto y décimo séptimo, 61 en sus fracciones IV y L, 77 en su fracción XLVII y 131. Se adicionan los artículo 61 con la fracción LL, 77 con la fracción XLVIII y 88 Dígs fracción III con un inciso E de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el cual se establece lo siguiente:

"El organismo autónomo gobernará se integra por cinco comisionados. Para su nombramiento, la Legislatura, previa realización de urnas cerradas a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al comisionado que debe cubrir la vacante, siguiendo el proceso establecido en la ley. El nombramiento podrá ser objecionado por el Gobernador en un plazo de diez días hábiles. Si el Gobernador no objeta el nombramiento dentro de este plazo, ocupará el cargo la persona nombrada por la Legislatura.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tel. (722) 2 26 19 80 • Lada sin costo: 01 800 521 0441 • www.infoem.org.mx

Santuario Ximeno Pte. 000, 310, Col. Centro, C.P. 50000, Toluca, México

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tel. (722) 2 26 19 80 • Lada sin costo: 01 800 521 0441 • www.infoem.org.mx

Instituto Literario Pte. No. 310, Col. Centro, C.P. 50000, Toluca, México

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ecatepec Km. 21.1
Colonia La Michoacana, C.P. 52160
Metepec, Estado de México

Recurso de revisión: 01497/INFOEM/IP/RR/2015
Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de
México y Municipios
Sujeto obligado:
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



Unidad de Información
Metepec, Estado de México; a 14 de septiembre de 2015
Recurso de Revisión: 01497/INFOEM/IP/RR/2015
Solicitante: [REDACTED]



Unidad de Información
Toluca de Lerdo, Estado de México; a 11 de septiembre de 2015
OFICIO NÚMERO: INFOEM/UI/217/2015
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 00220/INFOEM/IP/2015

En caso de que el Gobernador objetara el nombramiento, la Legislatura hará un nuevo nombramiento, en los términos del párrafo anterior, pero con una votación de las tres quintas partes de los miembros presentes. Si este segundo nombramiento fuera objeta do, la Legislatura, en los términos del párrafo anterior, con la votación de las tres quintas partes de los miembros presentes, designará al comisionado que ocupará la vacante."
(Énfasis añadido)

Asimismo establece que:

"Los comisionados durarán en su cargo siete años y deberán cumplir con las requisitos previstas en las fracciones I, II, V y VI del artículo 91 de esta Constitución, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia, sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Séptimo de esta Constitución y serán sujetos de juicio político."
(Énfasis añadido)

Es así que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, remite a los requisitos previstos en el artículo 91 fracciones I, II, V y VI, los cuales son los siguientes:

Artículo 91...

I. Ser ciudadano del Estado, mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos y con reciaidad efectiva de tres años;
II. Tener más de 35 años de edad;

V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público inhabilitante para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y
VI. No ser Secretario del despacho, Procurador General de Justicia del Estado, Senador, Diputado federal o local, o Presidente Municipal, a menos que se separe de su puesto un año antes del día de su designación.

Por lo que hace al punto de la solicitud de información mediante la cual requiere: "De acuerdo a esos requisitos debo se me proporcionen los documentos fuente donde conste que los 5 comisionados del Infoem cumplen con lo que dice la ley" (Sí), al respecto me permito comentarle

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tel. (072) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 523 0443 * www.infoem.org.mx

Instituto Literario Pte. No. 510,
Col. Centro, C.P. 50000, Toluca, México
Calle de Pino Suárez s/n, localmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111
Colonia La Michoacana, C.P. 52166
Metepec, Estado de México

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tel. (072) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 523 0443 * www.infoem.org.mx

Instituto Literario Pte. No. 510,
Col. Centro, C.P. 50000, Toluca, México
Calle de Pino Suárez s/n, localmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111
Colonia La Michoacana, C.P. 52166
Metepec, Estado de México

Recurso de revisión: 01497/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



Unidad de Información
Metepec, Estado de México; a 14 de septiembre de 2015
Recurso de Revisión: 01497/INFOEM/IP/RR/2015
Solicitante: [REDACTED]



Unidad de Información
Toluca de Lerdo, Estado de México; a 21 de septiembre de 2015
OFICIO NÚMERO: INFOEM/UL/217/2015
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 00220/INFOEM/IP/2015

que el artículo 61, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establece:

*Artículo 61.- Son facultades y obligaciones de la Legislatura:
I. e XLIX. ...
L. Nombrar a los comisionados del organismo autónomo garantía en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.
...
(Enfasis añadido)*

En este sentido, siendo que le corresponde a la Legislatura del Estado de México nombrar a los Comisionados de este Instituto, es también el Sujeto Obligado competente para atender dicho requerimiento respecto de los documentos fuente donde conste que los 5 Comisionados del Infoem cumplen con los requisitos, ya que la Legislatura del Estado es quien, al nombrar a los Comisionados, se encarga de revisar y avalar que dichos nombramientos cumplan con los requisitos especificados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Por lo anterior, se pone a su disposición el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAMIEX), sistema mediante el cual ingresó la solicitud que se contesta, pero dirigiendo su solicitud de información al Sujeto Obligado Poder Legislativo del Estado de México.

Con lo anterior, se da respuesta a su solicitud en tiempo y forma y se hace de su conocimiento el término de quince días para interponer el recurso de revisión que se señala en los artículos 70 y 72 de la Ley de la materia, en caso de considerar que la respuesta es desfavorable a su solicitud. Para cualquier duda o aclaración favor de comunicarse a la Unidad de Información al teléfono 01 (722) 2-26-19-80 ext. 117.

Sin otro particular por el momento, le reitero un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. ALFREDO BURGOS COHL
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tel. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0141 * www.infoem.org.mx

Instituto Literario Pte. No. 510,
COL. Centro, C.P. 50000, Toluca, México

Calle de Pino Suárez s/n avenida
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111

Colonia La Michoacana, C.P. 52166
Metepec, Estado de México

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tel. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0141 * www.infoem.org.mx

Instituto Literario Pte. No. 510,
COL. Centro, C.P. 50000, Toluca, México

Calle de Pino Suárez s/n avenida
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111

Colonia La Michoacana, C.P. 52166

Metepec, Estado de México

Recurso de revisión: 01497/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



Unidad de Información
Metepec, Estado de México; a 14 de septiembre de 2015
Recurso de Revisión: 01497/INFOEM/IP/RR/2015
Solicitante: [REDACTED]

3.- No obstante lo anterior, el día catorce de septiembre de 2015, la solicitante, ahora recurrente, interpuso recurso de revisión vía SAIMEX al cual recayó el número de folio 01497/INFOEM/IP/RR/2015, señalando como acto impugnado lo siguiente:

"Si bien la legislatura nombra a los comisionados del Infoem, al ser el INSTITUTO DE TRANSPARENCIA no debe andar aventando la bolita, como cualquier trabajador los documentos necesarios deben estar en el instituto y deben ser entregados, ya que el instituto debe avalar que los comisionados cumplan con los requisitos" (Sic).

Asimismo, como razones o motivos de la inconformidad argumenta:

"Como cualquier trabajador deben tener los documentos que se necesitan para estar en su encargo por favor solicito al instituto no aviente la pelotita a otro organismo y requiero la información solicitada" (Sic).

De los anteriores hechos se advierten diversos factores que a continuación se mencionan y que se solicita atentamente sean valorados al momento emisión de la resolución correspondiente al presente recurso.

Este sujeto obligado ratifica en los mismos términos la respuesta notificada en tiempo y forma a la solicitud planteada por la ahora recurrente, toda vez que con dicha respuesta se atendió a lo requerido.

En cuanto al señalamiento de la recurrente en el sentido de que: *"como cualquier trabajador los documentos necesarios deben estar en el instituto y deben ser entregados, ya que el instituto debe avalar que los comisionados cumplan con los requisitos"*.

Al respecto, en principio me permito precisar que los Comisionados integrantes del Infoem constituyen servidores públicos que integran el órgano máximo de dirección del Instituto y ejercen las funciones que tienen encomendadas de manera autónoma e independiente, sin embargo, su designación está a cargo de la Legislatura del

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tel. (072) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 521 0445 * www.infoem.org.mx

Instituto Liberman Pte. No. 510,
Col. Centro, C.P. 50000, Toluca, México

Calle de Pino Suárez s/n, avenida
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111
Colonia La Michoacana, C.P. 52166
Metepec, Estado de México

Recurso de revisión: 01497/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



Unidad de Información
Metepec, Estado de México; a 14 de septiembre de 2015
Recurso de Revisión: 01497/INFOEM/IP/RR/2015
Solicitante [REDACTED]

Estado, por lo tanto la validación de los requisitos para ocupar dicho cargo se lleva a cabo por la propia Legislatura y conforme a lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Ley de Transparencia) y en la reforma al artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México publicada en la Gaceta del Gobierno el 8 de junio de 2015, que son al tenor literal siguiente:

"Artículo 61.- La dirección y administración del Instituto estará a cargo de un Pleno y su Presidente, quien tendrá la representación legal del Órgano, así como las facultades que le confiera el Pleno en el Reglamento Interior.

El Pleno estará integrado por cinco Comisionados, los cuales serán propuestos por el Gobernador del Estado y aprobados por la Legislatura. La designación de uno de estos Comisionados como Presidente, recayerá en la propia Legislatura.

Las decisiones de los Comisionados se harán constar en actas en las que sólo se asentarán los asuntos a tratar y los acuerdos tomados.”
(Énfasis añadido)

Por su parte el artículo 5º Constitucional establece lo siguiente:

Constitución Política del Estado Libre y soberano de México.
“Artículo 5.-...
(...)

VIII. El Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

(...)

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 30 • Lada sin costo: 01 800 821 0441 • www.infoem.org.mx

Instituto Literario Pte. No. 510,
Col. Centro, C.P. 52000, Toluca, México

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111
Colonia La Michoacana, C.P. 52166
Metepec, Estado de México

Recurso de revisión: 01497/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Unidad de Información

Metepec, Estado de México; a 14 de septiembre de 2015

Recurso de Revisión: 01497/INFOEM/IP/RR/2015

Solicitante: [REDACTED]

El organismo autónomo garante se integra por cinco comisionados. Para su nombramiento, la Legislatura, previa realización de una consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al comisionado que deba cubrir la vacante, siguiendo el proceso establecido en la ley. El nombramiento podrá ser objetado por el Gobernador en un plazo de diez días hábiles. Si el Gobernador no objetara el nombramiento dentro de este plazo, ocupará el cargo la persona nombrada por la Legislatura.

En caso de que el Gobernador objetara el nombramiento, la Legislatura hará un nuevo nombramiento, en los términos del párrafo anterior, pero con una votación de las tres quintas partes de los miembros presentes. Si este segundo nombramiento fuera objetado, la Legislatura, en los términos del párrafo anterior, con la votación de las tres quintas partes de los miembros presentes, designará al comisionado que ocupará la vacante.

Los comisionados durarán en su encargo siete años y deberán cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I, II, V y VI del artículo 91 de esta Constitución, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia, sólo podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Séptimo de esta Constitución y serán sujetos de juicio político.

En la conformación del organismo autónomo garante se procurará la equidad de género.

*(...)"
(Énfasis añadido)*

Por lo anteriormente expuesto, es evidente que el Infoem no tiene participación alguna en la designación de sus Comisionados, por lo que no analiza y mucho menos avala los requisitos que las personas propuestas y designadas cubrieron para ser designados como Comisionados.

Así, no resulta procedente atender lo solicitado por la recurrente, pues se reitera que la documentación solicitada debe obrar en los archivos del ente que los designa.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tel. (772) 2 26 19 80 • Llada sin costo: 01 800 921 0442 • www.infoem.org.mx

Instituto Literario Pte. No. 510,
Col. Centro, C.P. 50000, Toluca, México

Calle de Pino Suárez, s/n actualmente
Carrerita Tolosa - Tetepan No. 111
Colonia La Michoacana, C.P. 52165
Metepec, Estado de México

Recurso de revisión: 01497/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



Unidad de Información
Metepec, Estado de México; a 14 de septiembre de 2015
Recurso de Revisión: 01497/INFOEM/IP/RR/2015
Solicitante: [REDACTED]

Por lo anterior se considera que los motivos de inconformidad antes señalados resultan infundados.

Es así que, insistiendo respetuosamente C. Comisionada, que la solicitud de información fue contestada en tiempo y forma; en términos de lo establecido en el artículo 35, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo tanto el acto impugnado y las razones o motivos de inconformidad señaladas por la ahora recurrente resultan infundadas, por lo que solicito atentamente se confirme la respuesta en el presente recurso de revisión.

En mérito de lo expuesto, atentamente pido se sirva:

Primero.- Tener por presentado en tiempo y forma el presente ocурso rindiendo el informe justificado en el recurso anotado al rubro del presente escrito.

Segundo.- Tener por hechas las manifestaciones antes vertidas y en su momento y previos los trámites de ley, declarar infundados los agravios y se confirme la respuesta en el presente recurso.

ATENTAMENTE
LIC ALFREDO BURGOS COHL
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

Recurso de revisión: 01497/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de
México y Municipios
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

V. El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través de EL SAIMEX a la Comisionada EVA ABAID YAPUR a efecto de que formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, interpuesto por LA RECURRENTE, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56, 60, fracciones I y VII; 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Legitimación e interés jurídico. De manera previa al estudio del asunto, es importante analizar la legitimación e interés jurídico de LA RECURRENTE, como requisitos de procedibilidad del recurso, en atención a que

Recurso de revisión: 01497/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de
México y Municipios
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

los artículos 73 y 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, establecen:

"Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
- III. Razones o motivos de la inconformidad;
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado."

"Artículo 74.- El Instituto subsanará las deficiencias de los recursos en su admisión y al momento de su resolución; asimismo, establecerá las condiciones necesarias para que los particulares puedan establecer sus recursos de manera electrónica."

De una interpretación sistemática de los artículos insertos, se advierte que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé los requisitos formales del recurso de revisión; sin embargo, éstos no constituyen requisitos de procedibilidad de manera estricta, en virtud de que este Órgano Garante, le asiste la facultad de subsanar las deficiencias de los recursos; aunado a que el ordenamiento legal en cita, no establece supuesto en los que el recurso se pueda desechar, por lo que se estima que esta última determinación sólo es excepcional cuando la deficiencia de los recursos sea tan grave, que ésta sea materialmente imposible de subsanar.

Recurso de revisión: 01497/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de
México y Municipios
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Así, del expediente electrónico, se aprecia que la promovente no proporcionó un nombre completo que la identifique, ni se tiene la certeza sobre su identidad, lo que en estricto sentido provoca que no se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios del Estado de México.

No obstante lo anterior, este Órgano Colegiado considera que la falta de nombre es un requisito subsanable, en el entendido de que no constituye un elemento indispensable para dictar resolución; esto es así, en atención a que los artículos 6, apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 5, párrafos quince, diecisésis y diecisiete, fracciones I, III y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establecen:

“Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el

Recurso de revisión: 01497/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto de Transparencia,
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur
Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución."

"Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

[...]

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

Recurso de revisión: 01497/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de
México y Municipios
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.

La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;” [El énfasis es añadido].

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos

Recurso de revisión: 01497/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de
México y Municipios
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

Luego, de la interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, este derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima.

En este contexto, se omite un análisis más profundo en torno a los conceptos de interés jurídico y legitimación, en virtud de que se estima que a ningún efecto práctico conduciría, puesto que la propia estructura del derecho fundamental bajo análisis no lo exige.

Robustece lo anterior el Criterio 6/2014 del Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual se reproduce para una mayor referencia:

"Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de

Recurso de revisión: 01497/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de
México y Municipios
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente."

Aunado a ello, la tutela del derecho de acceso a la información también comprende el establecimiento de mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución, lo cual adquiere relevancia en el caso, ya que se estima que el recurso de revisión promovido ante el Instituto debe ser un recurso efectivo, que le permita a cualquier persona el acceso y tutela de su derecho humano de acceso a la información pública, a fin de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

A efecto de satisfacer el derecho fundamental de acceso a la justicia equiparado a la materia en lo que hace al recurso de revisión, se destaca que el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prescribe la obligación por parte del Estado, de conceder a toda persona bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de derechos, los cuales pueden estar reconocidos tanto en la legislación interna, como en la propia convención.

Recurso de revisión: 01497/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de
México y Municipios
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Así mismo, en la interpretación efectuada a este numeral por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido criterio sostenido que, para la satisfacción de dicha prerrogativa, no basta con la existencia formal de un recurso, sino que éste debe ser efectivo; es decir, capaz de producir resultados o respuestas y tener plena eficacia restitutoria ante la violación de derechos alegada; en otras palabras, la obligación a cargo del Estado no se agota con la existencia legal de un recurso, pues éste debe ser idóneo para impugnar la violación y brindar la posibilidad real, no ilusoria, de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección requerida.

En estas condiciones, la existencia de esta garantía constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana citada, sino de todo Estado de derecho. Por tanto, los órganos jurisdiccionales deben evitar, en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o limitar el referido derecho de acceso a la justicia equiparado en materia administrativa.

Por otra parte, el artículo 1o. constitucional contiene el principio pro persona que, como ha explicado la doctrina, es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria.

Recurso de revisión: 01497/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de
México y Municipios
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Una manifestación de ese principio es la preferencia interpretativa (la otra es la preferencia de normas) que, a su vez, se expresa en la interpretación extensiva y la interpretación restringida. Pero ya sea en una u otra de las variantes, lo relevante es que en la preferencia interpretativa el intérprete ha de preferir la interpretación que más optimice un derecho fundamental, sin que pueda dejar de tomarse en cuenta que este principio interpretativo se materializa en distintos sub-principios, entre los cuales se encuentra el de *in dubio pro actione*, que constituye la aplicación del principio *pro persona* al ámbito procesal, de forma que el intérprete debe analizar las restricciones o limitaciones legales para acceder al órgano jurisdiccional de forma restrictiva, con el objetivo de lograr que el mayor número de procesos sea iniciado y, en la medida en que sea posible, se satisfaga la pretensión del demandante optimizando con ello el derecho a la jurisdicción.

La optimización del derecho a la jurisdicción puede lograrse si se facilita la acción, pero también el recurso relacionado con dicha pretensión. A los derechos de recurrir el fallo y contar con un recurso efectivo se refieren los artículos 8.2. h y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los preceptos invocados, el recurso debe ser eficaz, efectivo. Ello puede lograrse si, mediante la preferencia interpretativa extensiva, como manifestación del principio *pro persona*, y la aplicación del principio *pro actione*, se optimizan la interposición y admisión de los medios de impugnación, sobre todo de aquellos relacionados con el control constitucional de amparo en donde el debido proceso debe observarse con mayor rigor, dada su calidad de instrumento garante de los derechos fundamentales.

Recurso de revisión: 01497/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de
México y Municipios
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Derecho al recurso efectivo, que a consideración de este Órgano Colegiado, no es privativa para el Juicio de Amparo, sino que resulta extensivo para este Órgano Garante en términos del artículo 1 párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios posibilita en a través de su artículo 74.

En ese orden de ideas, se estima que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad del recurso de revisión previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación del recurrente a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia de este recurso de revisión resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que tanto la Constitución Federal, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los individuos para acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano fundamental, como lo es el derecho de acceso a la información

Recurso de revisión: 01497/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de
México y Municipios
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

pública, por una cuestión procedural, que además conforme a la Ley de la Materia debe ser subsanada, atentaría en contra de su propia naturaleza.

En consecuencia el requisito relativo al nombre del recurrente no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad del recurso de revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1 párrafos segundo y tercero, 6 apartado A fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafo decimoséptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias del expediente en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

Por ende, se estima subsanada la deficiencia relativa a la falta de nombre completo de LA RECURRENTE, en cumplimiento a lo dispuesto el artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y por tanto, se posibilita proseguir en el dictado de la presente resolución.

Tercero. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que LA RECURRENTE tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, que prevé el

Recurso de revisión:

01497/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto obligado:Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de
México y Municipios**Comisionada ponente:**

Eva Abaid Yapur

artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.”

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en el precepto legal antes transcrita, en atención a que la respuesta impugnada, fue notificada a LA RECURRENTE, el once de septiembre de dos mil quince; por consiguiente, el plazo de quince días que el numeral 72 de la ley de la materia otorga a LA RECURRENTE para presentar recurso de revisión transcurrió del catorce de septiembre al cinco de octubre de dos mil quince, sin contar el diecinueve, veinte, veintiséis, veintisiete de septiembre, tres, ni cuatro de octubre del mismo año, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente; ni el dieciséis de septiembre de dos mil quince, en virtud de que fue declarado inhábil, conforme al calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, en fecha dieciocho de diciembre de dos mil catorce.

En ese sentido al considerar la fecha en que se notificó la respuesta a la solicitud de información pública, así como el día en que se registró el recurso de revisión, que fue el catorce de septiembre de dos mil quince, es evidente que este medio de

Recurso de revisión: 01497/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de
México y Municipios
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

impugnación, fue presentado dentro del plazo concedido por el artículo 72 de la ley de la materia.

Cuarto. Procedibilidad. El recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción IV, del artículo 71 de la ley de la materia, que a la letra dice:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I...

II...

III...

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud."

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que LA RECURRENTE estime que la respuesta entregada por EL SUJETO OBLIGADO, no favorece a sus intereses.

Luego, en este asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que LA RECURRENTE combate la respuesta entregada por EL SUJETO OBLIGADO y expresa motivos de inconformidad en contra de ella.

Asimismo, del análisis al recurso de revisión se advierte que LA RECURRENTE cumplió con todos los requisitos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

Recurso de revisión: 01497/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de
México y Municipios
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Quinto. Estudio y resolución del asunto. A efecto de analizar este asunto, es conveniente precisar que de la solicitud de información pública, se obtiene que LA RECURRENTE solicitó:

1. Se le informara los requisitos para ser Comisionado de este Instituto.
2. Los documentos fuente donde conste que los cinco Comisionados de este Instituto, cumplen con lo previsto en la ley

A través de la respuesta impugnada, EL SUJETO OBLIGADO citó e insertó los preceptos legales en que están previstos los requisitos para ser Comisionado del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; asimismo, orientó a LA RECURRENTE, para que en su caso solicite al Poder Legislativo del Estado de México, la información relativa a los documentos en que conste que los cinco Comisionados de este Instituto, cumplen con los requisitos previstos en la ley.

Del análisis íntegro al recurso de revisión, se obtiene que LA RECURRENTE adujo como motivo de inconformidad que si bien, la legislatura nombra a los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que como cualquier trabajador los documentos necesarios deben estar en el Instituto y deben ser entregados, ya que el Instituto debe avalar que los Comisionados cumplan con los requisitos.

Motivo de inconformidad que es infundado.

Recurso de revisión: 01497/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de
México y Municipios
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Previo a exponer los argumentos que justifiquen la afirmación que antecede, es de suma importancia destacar que del análisis íntegro al recurso de revisión, se obtiene que LA RECURRENTE no expresa motivos de inconformidad en contra de la información proporcionada respecto a los requisitos que es necesario cumplir para ser Comisionado de este Instituto; por lo tanto, ante la falta de impugnación, esta parte de la respuesta queda firme.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la jurisprudencia número 1a./J. 62/2006 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 185 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Septiembre de 2006, Novena Época, que establece lo siguiente:

"REVISIÓN EN AMPARO. LAS CONSIDERACIONES NO IMPUGNADAS DE LA SENTENCIA DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando la sentencia recurrida se apoya en dos o más consideraciones desvinculadas entre sí y cada una de ellas sustenta la declaratoria de inconstitucionalidad de distintos preceptos o actos, no deben estimarse inoperantes los agravios expresados por la parte recurrente que controvieren sólo una de esas consideraciones, pues al tratarse de razonamientos que revisten autonomía, el recurrente se encuentra en posibilidad legal de combatir únicamente la parte de la sentencia que estime contraria a sus intereses. En ese orden de ideas, cuando alguna consideración de la sentencia impugnada afecte a la recurrente y ésta no expresa agravio en su contra, tal consideración debe declararse firme."

En este contexto, a efecto de analizar el motivo de inconformidad vertido por LA RECURRENTE, se cita los artículos 5, párrafo décimo noveno, fracción VIII, párrafo; y 61, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que establecen:

Recurso de revisión: 01497/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

"Artículo 5.- (...)

VIII. (...)

El organismo autónomo garante se integra por cinco comisionados. Para su nombramiento, la Legislatura, previa realización de una consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al comisionado que deba cubrir la vacante, siguiendo el proceso establecido en la ley. El nombramiento podrá ser objetado por el Gobernador en un plazo de diez días hábiles. Si el Gobernador no objetara el nombramiento dentro de este plazo, ocupará el cargo la persona nombrada por la Legislatura.

(...)"

Artículo 61.- Son facultades y obligaciones de la Legislatura:

(...)"

L. Nombrar a los comisionados del organismo autónomo garante en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

(...)"

Así, de la interpretación sistemática a los preceptos legales insertos y en lo que al tema interesa, se obtiene que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, se integra por cinco Comisionados.

Luego, la Legislatura de esta entidad federativa, le asiste la facultad de nombrar a los Comisionados.

Bajo esta tesis, este Órgano Garante arriba a la plena convicción de que los requisitos para ocupar el cargo de Comisionado del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, se acreditan ante la Legislatura de esta entidad federativa,

Recurso de revisión: 01497/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de
México y Municipios
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

toda vez que se insiste esta dependencia pública, es a la única que le asiste la facultad de designar a los Comisionados de este Instituto.

Ahora bien, tomando en consideración que a la única autoridad que le asiste la atribución de nombrar a los Comisionados de este Instituto, es la Legislatura del Estado de México, ante quien se acredita el cumplimiento de los requisitos para ser nombrado como tal; en consecuencia, la información solicitada, no la posee, ni administra el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; razón por la cual le asiste la razón a EL SUJETO OBLIGADO para orientar a LA RECURRENTE para que en su caso, presente su solicitud de acceso a la información pública a la Legislatura del Estado de México, en estricta aplicación al artículo 45 de la ley de la materia.

Con la finalidad de justificar la conclusión que antecede, es necesario citar el artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral CUARENTA Y DOS de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen:

“Artículo 45. De no corresponder la solicitud a la Unidad de Información, ésta orientará a los solicitantes para que presenten la solicitud a la Unidad de Información que corresponda en un plazo no mayor a cinco días hábiles.”

Recurso de revisión: 01497/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de
México y Municipios
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

"CUARENTA Y DOS. En caso de que la solicitud de información no corresponda al sujeto obligado, dentro de un plazo de cinco días hábiles, deberá de notificar un acuerdo que contenga los siguientes requisitos:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El fundamento y motivo por el cual se determina que la solicitud de información no corresponda al sujeto obligado;
- e) La orientación debidamente fundada y motivada, del sujeto obligado al cual puede presentar la solicitud de información;
- f) El informe al solicitante de que tiene derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- g) El nombre y firma autógrafa del titular de la Unidad de Información."

De la interpretación sistemática a las transcripciones que antecede, se obtiene que en aquellos casos en que la información pública solicitada, no sea de la competencia de EL SUJETO OBLIGADO ante quien se presentó aquél, éste tiene el deber de orientar al particular, lo que se traduce en el deber de EL SUJETO OBLIGADO de informar o hacer del conocimiento del particular, la dependencia pública ante quien debe presentar su solicitud, por ser la que genera, posee o administra la información pública que pretende obtener.

El plazo, para orientar al particular a efecto de que dirija su solicitud ante el sujeto obligado que genera, posee o administra la información pública, es de cinco días siguientes al en que se presenta la solicitud de información pública.

Luego, la forma en que EL SUJETO OBLIGADO ha de informar a LA

Recurso de revisión: 01497/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de
México y Municipios
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

RECURRENTE que la materia de la solicitud información pública, no es de su competencia es mediante un acuerdo que ha de cumplir con los siguientes requisitos: lugar y fecha de la resolución, nombre del solicitante, la información solicitada; el fundamento y motivo por el cual se determina que la solicitud de información no corresponda a EL SUJETO OBLIGADO; la orientación fundada y motivada de EL SUJETO OBLIGADO ante quien se puede presentar la solicitud de información; el informe al solicitante de que tiene derecho a interponer el recurso de revisión; el plazo dentro del cual se puede promover el citado medio de defensa; así como el nombre y firma autógrafa del titular de la Unidad de Información.

En el caso, es de precisar que EL SUJETO OBLIGADO no posee, ni administra la información solicitada; por lo tanto, le asiste la facultad de orientar a LA RECURRENTE para que presente su solicitud de ante la Legislatura del Estado de México, en atención a que esta dependencia pública es quien nombra a los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; por ende, ante la legislatura se acredita el cumplimiento de los requisitos de ley para desempeñar las funciones de Comisionado.

En otra tesis, no pasa inadvertido para este Órgano Garante el hecho de que al promover el recurso de revisión, LA RECURRENTE hubiese señalado que este Instituto "...debe avalar que los Comisionados cumplan con los requisitos"; sin embargo, esto es infundado, en atención a que como se ha expuesto a quien le

Recurso de revisión: 01497/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

asiste la facultad de nombrar a los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es a la Legislatura de esta entidad federativa, previo el cumplimiento de los requisitos señalados.

Por otra parte, es de suma importancia destacar que no existe norma jurídica que conceda facultades al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para avalar que los Comisionados cumplan con los requisitos exigidos por la Ley para desempeñar estas funciones.

No obstante lo anterior, es de señalar que los Comisionados Josefina Román Vergara, Eva Abaid Yapur, Zulema Martínez Sánchez, Arlen Siu Jaime Merlos y Javier Martínez Cruz, fueron designados como Comisionados de este Instituto, previo a las reformas a los artículos 5 en sus párrafos décimo sexto y décimo séptimo, 61 en sus fracciones IV y L, 77 en su fracción XLVII y 131, así como adición a los artículos 61 con la fracción LI, 77 con la fracción XLVIII y 88 Bis fracción III con un inciso e, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; publicadas en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, de ocho de junio de dos mil quince; por lo que conforme a las citadas reformas y adiciones, particularmente lo relativo al transitorio Tercero del Decreto número 437 por el que se aprobaron dichas reformas, se obtiene que los Comisionados en funciones a la citada fecha, tenían la posibilidad de continuar en el ejercicio de su encargo por el tiempo restante al nombramiento del que fueron objeto, previa petición formal

Recurso de revisión: 01497/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de
México y Municipios
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

ante la Legislatura dentro de los diez días hábiles siguientes a la entrada en vigor del citado Decreto, siempre y cuando su petición fuera aprobada por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, por lo que la Legislatura debía resolver en un plazo de diez días hábiles, en caso contrario se entendería negativa de la petición.

En ese contexto, la Legislatura de esta entidad federativa, tuvo a bien aprobar únicamente la petición formal de los Comisionados Josefina Román Vergara, Eva Abaid Yapur, Zulema Martínez Sánchez y Javier Martínez Cruz, para continuar con el ejercicio de sus funciones como Comisionados; en tanto que el Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, fue nombrado por la Legislatura del Estado de México, como Comisionado del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a través de Decreto 458, publicado en la Gaceta de Gobierno de esta entidad federativa, el seis de julio de dos mil quince; esto posterior a las reformas y adición precisados en el párrafo anterior.

En atención a lo expuesto, se **confirma** la respuesta impugnada.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 48, 56, 60 fracción VII; 71, fracción IV; y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

Recurso de revisión:

01497/INFOEM/IP/RR/2015

Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información

Pública y Protección de Datos

Personales del Estado de

México y Municipios

Comisionada ponente:

Eva Abaid Yapur

RESUELVE

Primero. Es procedente el recurso de revisión; pero, infundado el motivo de inconformidad analizado en el Considerando Quinto de esta resolución.

Segundo. Se confirma la respuesta impugnada.

Tercero. REMÍTASE al Titular de la Unidad de Información de EL SUJETO OBLIGADO.

Cuarto. NOTIFÍQUESE a LA RECURRENTE y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA TRIGÉSIMO SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRECE DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de revisión:

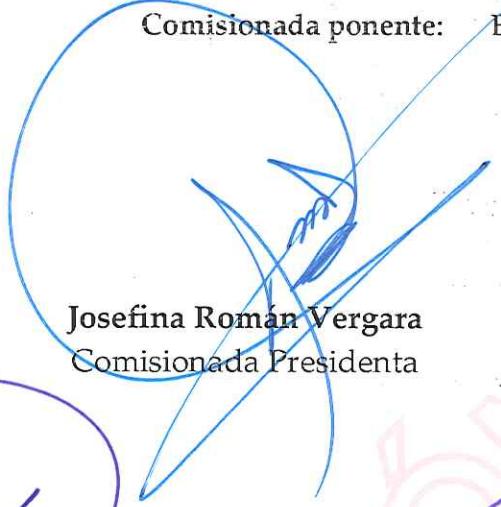
01497/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto obligado:

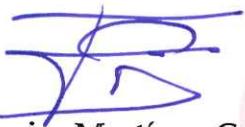
Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de
México y Municipios

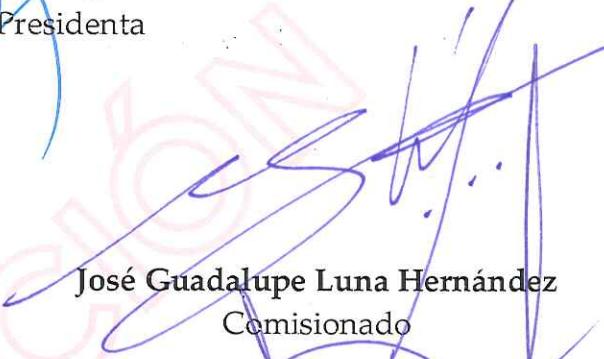
Comisionada ponente:

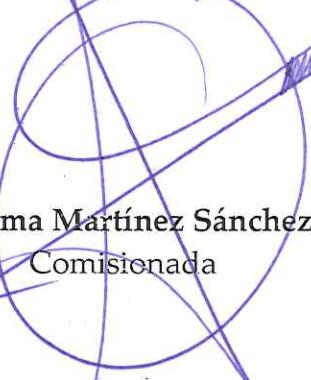
Eva Abaid Yapur


Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta


Eva Abaid Yapur
Comisionada


Javier Martínez Cruz
Comisionado


José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado


Zulema Martínez Sánchez
Comisionada


Catalina Camarillo Rosas
Secretaria técnica del Pleno



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de trece de octubre de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 01497/INFOEM/IP/RR/2015.


AB/AM/RR